



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE DERECHO SUCESORIO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Código Civil consagra los diversos órdenes sucesorios por los cuales se rigen los elementos de la devolución de las sucesiones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el régimen sucesorio debe estar concebido de tal modo que mantenga la conservación del patrimonio entre la familia tomando en cuenta los vínculos afectivos entre el *de cujus* y quienes estén llamados a recibir la herencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los elementos que integran el régimen sucesorio son: el orden, el grado y la línea, siendo los dos primeros los principales que toma en cuenta el legislador para organizar el régimen sucesorio;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la familia dominicana es tradicionalmente respetuosa en relación a su progenitores de grado más próximo, los cuales de conformidad al régimen sucesorio que nos rige excluye al progenitor superviviente, cuando quienes son llamados a suceder están en el orden de los hijos descendientes y sólo se asigna una cuota parte cuando el orden llamado a recibir la herencia es el de los colaterales privilegiados, es decir, los hermanos, los cuales concurren con los padres supervivientes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en muchas ocasiones un progenitor muere y le sobrevive el otro, el cual queda excluido del régimen sucesorio porque en el estado actual de nuestro derecho común, los hijos y descendientes, no importa el grado que ocupen, suceden con exclusión de las demás órdenes;



CONSIDERANDO SEXTO: Que la sucesión pasa íntegramente a los hijos y descendientes, y el padre o la madre superviviente queda en situación desventajosa en relación a sus descendientes, ya que los hijos y descendientes excluyen a los demás órdenes sucesorios;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es justo cuando uno de los padres sobreviva al otro, se le asigne una cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos o descendientes, lo cual en nada lesiona a éstos quienes posteriormente también sucederán al progenitor superviviente.

- **VISTA:** La Constitución de la República del año 2010.
- **VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana
- **VISTO:** El Reglamento Interior del Senado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 731, del Código Civil, Capítulo III, “*De los diversos ordenes de sucesión*”, para que se lea de siguiente manera:

“**Art. 731.-** Suceden los hijos y descendientes, conjuntamente con aquel de los padres que haya sobrevivido al de cujus, en el orden y según las reglas que a continuación se determinan.”

Artículo 2.- Se modifica el artículo 745 del Código Civil, “*De las Sucesiones de los ascendientes*”, para que rija con el siguiente texto:

“**Art.- 745.-** Los hijos o descendientes suceden, conjuntamente con aquel de los progenitores superviviente, sin distinción de sexo o primogenitura correspondiendo al padre o madre un cuarto de la masa sucesorial y el resto en partes iguales, a los hijos o descendientes, según las reglas que rigen la representación.”



Artículo 3.- La presente ley deroga los artículos mencionados, así como cualquier otro texto de ley que le sea contrario.

Artículo 4.- Esta Ley entrara en vigencia plena después de su promulgación.

DADA...

FRANCIS VARGAS FRANCISCO
Senador por la Provincia Puerta Plata